

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014	Ciudadano Ciudadano.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que motive correctamente la prueba de daño de la clasificación de la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0828/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000062214, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia de la denuncia presentada por el STC Metro por motivo de la Línea 12 en versión pública” (sic)

II. El veintitrés de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió un oficio sin número y sin fecha, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, con fundamento en lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal me permito hacer de su conocimiento que dentro de los archivos con que cuenta esta Dirección se cuenta con la documental solicitada, misma que forma parte del expediente _____, aperturado con motivo de la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal, en relación con la Línea 12, en el cual se realizan las investigaciones correspondientes; en ese contexto, la información que forma parte del expediente de referencia, se define como de acceso **RESTRINGIDO**, en su modalidad de **RESERVADA**,*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

por lo tanto no se puede proporcionar información alguna hasta en tanto no sea emitida resolución de fondo y ésta cause ejecutoria, conforme a los artículos 36 y 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información pública 0115000062214, en la que se acordó:

“Acuerdo 2: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad RESERVADA la propuesta realizada por Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información pública 0115000062214” (sic)

III. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta de la contraloría general no procede la reserva, porque puede generar versión pública, pero en mi calidad de denunciante_____, la contraloría reconoce que tiene una sola de 2014, pero oculta la de 2010 que recibieron varias contralorías como lo acredito.

...

Versión pública de la primera no me interesa requiero completa las de 2010.

...

Respuesta falsa y se alega la entrega de lo solicitado” (sic)

IV. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000062214.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, y con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos realizados por las partes, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer las siguientes documentales:

- ✓ Copia simple del Acta de la Décima Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio de la cual se ordenó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de la solicitud de información con folio 0115000062214.
- ✓ Remita copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación correspondiente al expediente _____, relativo a la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12.

V. El trece de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico del doce de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde defendió la legalidad de la respuesta en la cual se reservó la información y añadió lo siguiente:

“ ...

En atención a lo anteriormente transcrito, esta autoridad consideró cometer a consideración del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito federal siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 42 de la ley de la materia, en su Décima Sesión Ordinaria del veintidós de abril de dos mil catorce, la propuesta para considerar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada aquella que fue requerida mediante la solicitud de información pública 0115000062214 y contenida en el expediente _____, toda vez que el mismo se encuentra en etapa de investigación; es decir, que no cuenta con una resolución administrativa definitiva, aunado a que la divulgación que pudiera realizarse de la información solicitada pudiera



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

implicar en sí un perjuicio mayor que el beneficio que pudiera proporcionar la publicidad de la misma.

*De igual forma y respecto al agravio referido por el recurrente, como se refirió en el diverso _____, del 15 de abril de 2014 con el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública de referencia, esta Autoridad únicamente cuenta con el antecedente de la denuncia con la que se radicó el expediente 4 referido en párrafos anteriores, motivo por el cual no es posible pronunciarse al respecto de alguna otra presentada por el ciudadano _____, en el año 2010, aunado a que el acuse de recibo de recurso de revisión identificado con número de folio RR2014115000040 en su apartado denominado "6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación" (sic) se advierte que el recurrente refirió lo siguiente: "versión pública de la primera no me interesa requiero completa la de 2010" (sic) lo que infiere que su interés versa sobre aquella información relativa a la denuncia realizada en 2010, información que no fue requerida en la solicitud primigenia.
..." (sic)*

VI. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado por este Instituto en relación a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo del veintinueve de abril de dos mil catorce.

VII. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
---------------------------------	------------------------------------	-----------------

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

<p><i>“Copia de la denuncia presentada por el STC Metro por motivo de la Línea 12 en versión pública” (sic)</i></p>	<p><i>“El Ente manifiesta su incapacidad de entregar la información, debido a que la misma se encuentra reservada por formar parte de un expediente _____, pendiente de resolución, actualizándose la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia.” (sic)</i></p>	<p><i>i) No procede la reserva de la información.</i></p> <p><i>ii) En mi calidad de denunciante _____, la contraloría reconoce que tiene una sola de 2014, pero oculta la de 2010 que recibieron varias contralorías como lo acredito. Por tanto, se requiere la versión pública de la primera no me interesa requiero completa las de 2010.</i></p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0115000062214, del oficio sin número y sin fecha recibido el veintitrés de abril de dos mil catorce, del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201401150000040, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida y señaló la ampliación de la solicitud de información del particular al manifestar sus agravios.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información, en razón de los agravios formulados por el recurrente a fin de determinar si el Ente contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió copia en versión pública de la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo por motivo de la Línea 12.

En respuesta, el Ente Obligado señaló que dicha información era de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de que formaba parte del expediente_____, en el cual se realizaban las investigaciones correspondientes con motivo de la denuncia presentada y que no la podía proporcionar hasta en tanto no fuera emitida la resolución de fondo y ésta causara ejecutoria, esto de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiendo dicha propuesta a su Comité de Transparencia quien por unanimidad realizó la clasificación de la misma.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Por lo anterior, este Instituto considera necesario verificar si la información requerida por el particular tiene el carácter de reservada y si la clasificación realizada por el Ente Obligado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XVI. Prueba de Daño: *Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- **La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la ley.**
- **La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.**
- **Es pública toda la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la ley de la materia en su artículo 37.
- Se considera como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, así como los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, dicha información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- **Cuando la información solicitada sea de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien podrá confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada.

En ese orden de ideas, toda vez que la **Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal** señaló que la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo por motivo de la Línea 12 formaba parte del expediente _____, **y que no la podía proporcionar hasta en tanto no fuera emitida la resolución de fondo y ésta causara ejecutoria**, este Instituto advierte que es un **procedimiento de responsabilidad de servidores públicos en donde aún no existe una resolución administrativa definitiva**, por lo tanto, la denuncia de interés del particular podría encuadrar dentro del supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, mediante diligencias para mejor proveer, este Instituto requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple del documento del cual se desprendiera la última actuación correspondiente al expediente _____, relativo a la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12, y en atención a dicho requerimiento, el Ente recurrido remitió el **acuerdo mediante el cual se hizo del conocimiento de la persona que asistiría a las instalaciones de la Línea 12 el veintitrés y el veinticuatro de abril de dos mil catorce**, el cual fue posterior a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintitrés de marzo de dos mil catorce), por lo tanto, tal y como lo señaló el Ente, **el expediente referido aún sigue en trámite y no ha causado estado**, por lo que efectivamente la información de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

interés del particular tiene el carácter de reservada y encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, y una vez determinado que la información de interés del particular tiene el carácter de reservada, lo procedente es verificar si la Contraloría General del Distrito Federal realizó correctamente la clasificación de la misma, para lo cual resulta importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 42, 50 y 61, fracción XI, prevé que en caso de que la información solicitada sea de acceso restringido, el Ente Obligado deberá someterla a consideración de su Comité de Transparencia quien resolverá la clasificación de la misma según corresponda, asimismo, deberá indicar **a)**. La fuente de información, **b)**. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, **c)**. Que su divulgación lesiona el interés que protege, **d)**. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, **e)**. Estar fundada y motivada, **f)**. Precisar las partes de los documentos que se reservan, **g)**. El plazo de reserva de los documentos y **h)**. La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con la copia simple del Acta de la Décima Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual fue remitido a este Instituto como diligencias para mejor proveer, se desprende que el Ente Obligado siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

de la información solicitada, porque la misma encuadraba en el supuesto previsto en el diverso 37, fracción IX de la ley de la materia.

Ahora bien, para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal señaló lo siguiente:

- a) **La fuente de información** (expediente_____).
- b) **Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia** (artículo 37, fracción IX).
- c) **Que su divulgación lesiona el interés que protege** (el honor de los servidores públicos en aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa en tanto no se haya emitido la resolución administrativa definitiva y que la misma haya causado ejecutoria, toda vez que es susceptible de ser modificada o revocada por el Órgano Jurisdiccional).
- d) **Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla** (lesionar el interés moral, laboral, familiar de los servidores públicos inmersos en la denuncia, ya que podría causarse un desprestigio en su imagen).
- e) **Estar fundada y motivada** (conforme a los artículos 4, fracción X, 26, 36, 37, fracción IX, 40 y 42 de la ley de la materia).
- f) **Precisar las partes de los documentos que se reservan** (denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12, que forma parte del expediente_____).
- g) **El plazo de reserva de los documentos** (siete años y excepcionalmente renovado hasta cinco años más).
- h) **La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia** (la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades).



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Al respecto, este Instituto advierte que para demostrar la prueba de daño, **el cual es definido como la carga de los entes obligados de demostrar que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla**, el Ente Obligado se limitó a argumentar que se lesionaba el interés moral, laboral, familiar de los servidores públicos inmersos en la denuncia, ya que podría causarse un desprestigio en su imagen, lo que a consideración de este Órgano Colegiado no se ajustó a la causal por la cual se debe reservar la denuncia solicitada, porque lo correcto debió ser que el Ente recurrido indicara que la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo por motivo de la Línea 12, se encontraba inmerso en un procedimiento administrativo que está en trámite y aún no había una resolución definitiva, por lo que al dar a conocer la información podría generar un entorpecimiento al procedimiento. En tal virtud, **se concluye que la motivación realizada por el Ente Obligado para demostrar la prueba de daño no se ajustó a derecho, al considerarse supuestos de orden distintos a la causal de reserva señalada.**

Por tal motivo, se concluye que la respuesta impugnada respecto del requerimiento 1 transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

*puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que **motive correctamente la prueba de daño de la clasificación de la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12.**

Por lo anterior, toda vez que la naturaleza de la información de interés del particular tiene el carácter de reservada y encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no obstante que el Ente Obligado no demostró correctamente **la prueba de daño** es que el agravio marcado con el inciso **i)** en el cual el recurrente señaló que no procedía la reserva, resulta **parcialmente infundado.**

Por último, en relación al agravio **ii)**, este Instituto lo considera **infundado e inoperante**, debido a que en dicho agravio, el recurrente amplía su solicitud de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

información, ya que incluye nuevos requerimientos que no formaban parte del contenido de la solicitud original, como es solicitar en nombre de_____, la versión pública de la denuncia presentada ante el Sistema de Transporte Colectivo de dos mil diez, en vez de la de dos mil catorce, misma que se encuentra reservada.

Lo anterior es así, ya que de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que motive correctamente la prueba de daño de la clasificación de la denuncia presentada por el Sistema de Transporte Colectivo en relación a la Línea 12.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0828/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.